

Don Juan
Preso en
Luceo sobre cumplimiento de un
contrato.

D. J. Manly
Gracia

1826 **N**ro promovido por

Don Juan Agustín Lugo, contra

Don Pedro Nolano Prieto,

sobre que fixe tramites

para curia en la Repu

blica de Chile para

formar curia

en Britania.

Tribunal del Consulado

Año de 1826.

J. 81

[Signature]



TC
CAJ. 42
Doc 38
Fol. 24

1832 A 1830

REGO CIVILO EN LA LOS DIOS DE
ВЕВОГІСА ВЕВОЧИУ

[Small text]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper.]

Se me notifica al respecto, como era de esperar, ha ocurrido
de mro. Suprema



Un Cuartillo
REPUBLICA PERUANA.
SELO CUARTO PARA LOS ANOS DE
1825. Y 1826.



En la Ciudad de Santiago de Chile en
 veinte y un dias del mes de Julio de mil
 Ochocientos Veinte y seis años: Ante mi el Escribano
 y testigos faccios Don Fernando Lazo, Vecino y somen
 ciente de ella a quien doy fee conoico otorga que da
 todo su poder cumplido, y puramente especial a Don
 Ramon y a Don Juan Agustin Lazo, a este en defecto
 de aquel, para que en su nombre y Representacion
 mande de los Documentos que le remite de todo
 tiempo ^{ante} ellos, o de los que tuviere por conveniente, se pres
 ente con ellos ante los tribunales o Jueces o donde
 conbenza ante aquellos Señores Jueces de la Repu
 blica demandando pidiendo contra los bienes de Don Fe
 dro Molano Prieto, depouso o Retencion judicialmen
 te de los fondos de este Individuo por convenir al
 derecho del que Representa hasta tanto que se li
 quiden las Cuentas y Cargos que a favor del Compa
 ñeriente resultan, y aparecieren documentados contra
 el inmundado Prieto, todo de un modo faciente sera
 lo que practique con arreglo a las instrucciones y
 cartas que al efecto le Remitira y quando pida
 el depouso y Retencion no deca bajar de diez mil
 pesos ya sea en dinero o ya en efectos o ya en especies
 que lo balgan sin perjuicio de intereses y perju

cion que le Verubren. Esta diligencia la pedira
con la solemnidad que dispone el derecho, y havien
do se practique ala mayor brevedad sin omision
nada de todo quanto sea preciso tener afin de
alcantar esta medida de seguridad; para ello pedira
quantas cosas sea necesario lo que conenga como
ba dicho. Que el poder especial que es necesario le
da y otorga sin limitacion con libre franca y ge
neral administracion y facultad de sobrituals
en quien le parezca rebocandolo si conoziere y
nombrando otros de nuevo y arroyo de
Cotas. Por que asi lo cumplira obliga sus tie
ras presentes y futuras en forma y conforme
a derecho. Renuncia las leyes que le favorecen
y la general y derecho de ella. Asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Don Eusebio Can
mona y Don Marcelo Amaya = Fernando
Luis = Antenn Manuel Solis = Geribano Lu
blis y de somulados

En fee de ello lo signo firmo
Manuel Solis
Ante D. J. M.

El Escribano Publico del Numero de esta
Corte. Certificamos que el Ciudadano Manuel
#

folio, de quien esta signada y autorizada la precedente
 copia, tambien lo es del mismo numero y corte y que
 todos los autuados que ante el han pasado y pasaran
 se ha dado y da entera fee y credito judicial y entera su
 vialmente. Para que contee damos el presente certificad
 o en esta Ciudad de Santiago Capital de la Repu
 blica de Chile Julio de 1844 supra







Juan Crivort. don Ramon Quiroga

Martin Diaz


Ramon Quiroga de Peñalven






Señor Don Juan José Lúeo, = San Miguel Febrero
 diez de mil Ochocientos Veinte y seis = Muy señor
 mio. Por la grata de ayer, quedo impuesto haver
 llegado Usted a ese Puerto despachado por Mienco del
 de la Libertad. En efecto estoy completamente enterado
 por dicho Señor Mienco para entregar a Usted en ese lu
 gar Ciento diez tercios de tinta, y Veivia Carridad de pe
 dor y desde luego deve Usted contar con ella antes que
 se le cumplan los diez dias que trae de estadia. Todavía
 estan en esta Veinte y dos tercios que saldrán para esa
 el dia trece sin falta; no saliendo en el momento por ha
 llarse la Aduana casualmente ocupada con el peso de
 todos los despachos de la feria: tampoco doy orden que
 baya Usted embarcando las existentes en esa, por que pa
 ra esto se necesita licencia por separado, que tengo que
 sacar y llevarme conmigo. El martes Catarse por baxe
 mor en esa, llevando la licencia para embarcar y aun
 que Usted no me lo encargá, tambien llevara la de na
 vegar sin cuyo Requirix tendria Usted una demora. Ten
 go el honor de ser de Usted su mas atento servidor que
 es... Besa la mano = Andres Loredó = Por pesos diez y seis mil
 seiscientos siete pesos, quatro reales. De Reivido de Don
 Juan José Lúeo diez y seis mil seiscientos siete pesos, qua
 tro reales por cuenta de mayor cantidad que dicho se
 ñor tiene que entregar por valor de doscientos Quatro
 pes de ~~Artil~~ vendido por Don Pedro Solano Mienco
 a Don Fernando Lúeo. Libertad Febrero quatro mil ocho

Otro... ciento veinte y seis = Juan Miguel Prieto = He recibido de Don Juan Jose Luis, por Orden de Don Pedro Volante Prieto, la Cantidad de diez y nueve mil veinte y cinco pesos quatro reales, ultimo Voto ala suma general que Luis tenia que entregar a Prieto, por Valor de doscientos treinta y tres de Añil comprado por Don Fernando Luis, al mencionado Prieto; cuya liquidacion queda para hacerse en fin de segun convenio - Puerto de la Concha quia Febrero diez y siete de mil ochocientos veinte y seis son diez y nueve mil veinte y cinco, quatro reales =

Carta. Andres Laredo = Señor Don Juan Jose Luis, San Salvador Enero treinta y uno de mil ochocientos veinte y seis. Muy señor mio: Mi hermano Miguel Laredo de esta entregara a usted los setenta y tres tercios de Añil, segun nuestra ultima contrata fuerza y abordo franquicandole Usted porre para el bongo, y el mandara otros tantos abordo tambien de vera Usted poner el Andarivel para el dicho bongo. Al mismo le entregara Usted los diez y seis mil seiscientos siete pesos quatro reales en plata segun nuestro ultimo contrato. Si viendose Usted darle recibo de los tercios y numeros que son tambien ha ra Usted reboren en tierra los bulios de mi Compañia y mi dicho hermano satisfara sus fletes. Incluyo a Usted la Carta Orden para que le entreguen los cinco diez tercios de Añil en Conchagua viendose a unarme Vaya. De Usted afectuoso

Primera clase Un real.

4

1. real.



Servidos que sus manos sea = Pedro Volas-
rio Prieco = quedan embarcados a bordo de
la fragata Tama, seis mil pesos en mo-
neda fuerte sencilla, por cuenta de la con-
trato pendiente con Don Fernando Lugo, cuyo di-
nero ha sido contado por mis dependientes enca-
jonado y embarcado por mi en Repitro de dicha fra-
gata; y los costos de trescientos diez pesos seis mea-
les han sido tambien servidos. Lima y Octubre doce
de mil Ochocientos Veinte y Nueve = Pedro Volas-
rio Prieco; son seis mil pesos = Los avasos firmados =
Don Fernando Lugo, y Don Pedro Volasrio Prieco, han
contratado lo siguiente = Numero Prieco vende a Lu-
go doscientos Terceros de Anil de peso Neto seis ano-
bas cada uno en esta forma. Del numero uno dos, tres,
sinquenta, del quatro, cinco, y seis, ciento, y el verso
del numero siete y ocho. De las tres partidas que
componen los doscientos tercios, se entregaran por
iguales partes los numeros dichos = segunda Los dos-
cientos tercios Antedichos los recibira Lugo a bordo de
su buque sin mas costo que pagarle a Prieco once
reales por cada libra y amas veinte reales por
el verso en cada uno dichos, cuyos Aniles los devo
entregar Prieco en los Puertos de Conchaque o la

Libertad, del Estado de San Salvador de Guatemala
la en el mes de Diciembre proximo infaltablemen-
te y caso de lo contrario se obliga abonarle quan-
to por suyo se le requirieren a Suo, y el largado.

3.^a

Fernand Suo se obliga entregar a Puertos a cuenta
del balon de los Antiles en el dia diez de Octubre pro-
ximo en el Puerto de Choñillo, abordo de la fragata
Tama de seis mil pesos en plata, los que con deuse de Suo han
ta ponerlos en tierra en Conchagua de cuyo dinero no
se le llevara alguno, y la demas importancia al
completo de su balon lo debera entregar en tierra
en el antedicho Puerto de Conchagua en todo Diciem-
bre proximo, y alli mismo se Chamelara la cuenta

4.^a

con quien mande Suo a venir dichos Antiles. Quan-
to si por alguna desgracia se llegare a perder el Bu-
que que deve despachar Suo y no llegare asta
el quince de Febrero siguiente. Niendo puede vender
los escluyendo la parte de los seis mil pesos recibidos,
y su resultado tanto de lo vendido en Guatemala,
como de lo producido de ganancias de los seis mil
pesos vendidos en esta sera divisible entre Ambos po-
ro llegando el Buque en tiempo queda nula esta

5.^a

Cláusula. Quinta. La demora de Ambos Puertos sera
del Buque que deve despachar Suo quince dias,
y si estuviere mas por culpa de Puertos se obliga

Primera clase Un real,

5
1. real,



pagar perpetuo conforme a la segunda
clausula. Dto Buque de vera fondear su
numero en el Puerto de la Libertad antes
que el de Conchagua, y en el caso de su
fondeo se le hara un expreso a Valparaiso a la Ciudad

- 6.^a de San Salvador de Avila. Sexto Bieno se obliga
responder por la calidad de los numeros correspon
dientes a los texuor. Septima. El Buque que deve des
pachar sus, sera pagado de su cuenta ida y bu
elta, y unicamente podra traerle los Amelinos
Amiles. Los demas del Buque puede Bieno cargar
lo ofertes en caso algunos bimens directamen
te a Valparaiso. Octava. Sus se obliga en Amis
tud recibir la carga que Bieno despache en dicho
buque y proceder a su cuenta segun sus Ordenes
sin cargarle comicion. Nona. Si el buque tuviere
mas de ciento veinte y cinco toneladas el expreso
perrenere a sus entendiendo que en el expresado
numero de ciento veinte y cinco bendran los doni
eros texuor de Amil. Al cumplimiento de esta
Contrata Obligamos nuestros bienes presentes y futu
ros hauendo dor de un tenor ante testigos para un
solo efecto en Valparaiso a quince de Septiembre
de Ochocientos veinte y cinco. Pedro Votans -

Pedim^{to} Pienso = Tenor Pion y Canules = Don Fernando Lugo,
del Comercio de esta Capital paxero ante Uria en la me
jor forma que haya lugar y digo. Que con derechos
conociendo que se me dé un testimonio legalizado y con
provado de los Documentos que manifiesto para
que se me devuelban que este testimonio se entiendo
con previo Reconocimiento que de los expresados docu
mentos practique Don Wencelao Pienso hermano
de Don Pedro Notario Pienso, en cuyo Reconocimiento
exponga primero si tiene noticia de la Contrata de
antes que se explica en dicho Documento, y de las
demas Cantidades que contienen la Veiva y Carta
orden que manifiesto. Segundo si las firmas que
dian Pedro Notario Pienso al pie de dichos Docu
mentos Reconoce que son las mismas, y con la misma
letra y Numerica que acostumbraba firmarse en her
mano Don Pedro Notario Pienso. Tercero tambien que
Don Manuel Martinez declare previamente y an
tes de sacar el testimonio, si al menos es tenigo
de la Contrata que manifiesto y si de su misma
letra se ha entendido el Duplicado que llevo Don
Pedro Notario Pienso de dicha Contrata. Que todas
estas diligencias se encerren por Caverna del testimo
nio que solicito en inteligencia que por hallarse
dicho Don Pedro Notario ausente en Guatemala

no puedo pedir estas diligencias con su licitud y reconocimiento personal por tanto. A una fide y suplico provea en todo como solias que es Justicia Et. Terera. Otroni en cara de no hallarme en la Capital Don Mercedes de Pineda se hizo una mandado se le re el correspondiente despachos a Salparayro o lugar donde se pueda acompañandole los documentos originales para su reconocimiento, y que se le devuelva

Deu +

que es Justicia Et. supra. Fernando Luis. Santiago Julio Ome de mil Ochocientos Veinte y seis. Mo principal y Otroni como se pide, con licitud del Defensor General de Auzentes = Honor = Salas = Huya = Ante

Notif. p.

mi Soli = En el mismo notifique a don Fernando Luis: doy fee = Soli = En dme del mismo hme saber lo

Declarat.

Declarat. Aliaga = En trece de Julio del presente año hme saber el Duxer anterior a don Manuel Martinez y enterado juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz decir verdad de lo que supiere y se le preguntare y siendo lo al tenor de la parte que le toca en el escrito que antecede que se le leyó y en mismo se le mostro la Contrata que se leira en su berrud dfo. Fue todo lo que se le preguntado en dicho escrito es cierto por que fue testigo de la contrata que se le ha manifestado, y ha conocido y que la firma que tiene al pie y dice ser de

Primera clase Uu real.



Don Pedro Solaro Pienso, la misma que
 le estubo dictando al declarante para
 hacer Otro tanto igual, y ignora si
 fue dicha copia para el propio Pien-
 so o fue para Venutia a Lima la parte que lo pre-
 senta. Que esta es la verdad en que no ha faltado
 sin embargo de ser Dependiente de la parte que es
 mayor de edad, y firmo de que doy fee - Manuel
 Martines - Artemi Solis - En el mismo dia pare a
 cara de Don Wenceslao Pienso a quien impuse del
 morbo de mi vida, y fue sobre el Reconocimiento
 que tenia que hacer de una Contrata y firma de
 unos Documentos relativos a una negociacion mer-
 cantil entre Don Fernando Luis y Don Pedro Solaro
 Pienso su hermano y luego que me oyo se escud-
 so de tal modo que no dio lugar a estampar deli-
 gencia alguna afirmando Repetidamente que no
 lo havia. En cuya virtud me retire de todo lo que
 pedimos doy fee - Solis - Tenor Prior y Consul - Fernando
 Luis, de este Comercio ante Vna en la mejor for-
 ma que haya lugar digo: Que Vna por provi-
 denia sua que del actual se levio mandar aro-
 licitud mia que Don Wenceslao Pienso declare so-
 bre el particular de mi excusa def. con arreglo
 alas preguntas que contiene y que al mismo tiem-

po huere Reconocimiento de la firma de su hermano 7
no Don Pedro Solano, con que se halla subscrito los
documentos de foras y foras que presento. En Cumplimiento
del Decreto de Oña por el Curiaño
ala citacion del nombrado Pienso a efecto de coa
quan la diligencia, y este se ha requerido a present
su declaracion segun Venuta de la diligencia curia
da por el Escrivano alomnacion: En estas Circum
stancias. A Oña pido y suplico se me mande
que el expresado Don Wenceslao Pienso cumpla
con lo que se le ha mandado por la providencia
de Oña citada con apertecimiento de pararle el per
puyas a que diere lugar por el teniente de diligen
cia tan urgente por ser de Justicia = Fernando

Decret. Luis = Santiago Rubio quime de mis Obispos
Venire y seu = Como se pide = Pienso = Huiqui = An
Notif. remi Soli = En dicho notifique ad. Fernando su
Declarac. es: doy fee = Soli En diez y ocho de Rubio de dicho
año intime el Decreto anterior a don Wenceslao
Pienso, y enterado furo por Dios nuestro señor y
una Cruz hacer el Reconocimiento que se manda
En su virtud se le mostraron los documentos =
Primero, la Contrata, que de era ha oyd por ma
yor deir que la hay = Segundo que los demas do
cumentos que le pareiere q. son de los mismos =
que lo subsciben = tercero que las firmas que

Primera clase Uu real.



estan en dichos Documentos le parese al
 Declarante son las mismas de sus
 hermanos, y manda que las demas
 firmas de dichos Documentos no las
 conose, ni tiene presuncion de ellas, y solo le parese
 como lleva dicho las demas son de dichos sus herma-
 nos. Y que esta es la verdad que es de edad mayor de
 la que previene la ley y firmo doytte = Meneses
 las Priens = Arreni Soli = Son. Prior y Conuile
 D. Fernando Suo conforame a derecho ante Via
 digo. Que en proreccion de la diligencia que agio
 sobre Calificar la verdad y Certera del Documen-
 to de su natura otorgado por Don Pedro Valeriano
 Priens, como se manifiesta aforas seu. Conviene
 ante derecho que el Autuario haga confor-
 mal de las firmas con que se heya suberizo dicho
 Documento con otras varias firmas del mismo au-
 tor que posee y tiene en su poder Don Francisco
 Xavier Urmeneta, y evaguada la diligencia se
 me de por el mismo Autuario Certificacion
 de su Venstrado Aloustrinacion de este y para
 ello. A Vra Suplio asi lo provea y mande por
 ver de Vmicia Et. Serera = Otro digo que es plu-
 blis y conitante que dicho Señor Urmeneta tie-
 ne negocio con el referido Priens de conuile

devera franquear al Curadario algunas firmas pa
ra el Cotejo que solia = Fernando Luis = Santiago
Julio Venre de mil Ochocientos Veintey seis = Año =
principal hagase el Cotejo que se pide con citacion
Al Othori teniendo en suposedo firmas de Miens Don
Francisco Xavier Urmeneta, hagase como se pide =
proas = Salas = Huyca = Antemi Solis = En Veintey
don de dicho lo hinc saquen al Defensor General de
Aucurey. Do y fee = Laura = En el mismo ad. Fernan
do Luis: do y fee = Solis = En cumplimiento del Deere
que antecede he comparado la firma de la
Contrata que dice Pedro Solano Pineda presentada
por Don Fernando Luis (con otra que me manifi
esta Don Francisco Xavier Urmeneta que se halla
en una cuenta, una carta, y un pagare) y deteniend
dome con la escrupulosidad debida soy de parecer con
del expresado Don Pedro Solano Pineda por su letra
y forma. Para que conste doy el presente Certificado
do en dicho dia mes y año = Manuel Solis = Escriba
no Publico =

En cuenta con el expediente Original y a el me refiero. Y para
que conste en virtud del Deere. Unexro doy la presente copia
en esta Ciudad de Sant. de la Republica de Chile en Veintey
cuatro de Julio de mil Ochocientos Veintey seis años =

Yo el Escriba
Manuel Solis
Escriba
Don Escriba

Publico del numero de esta Corte certificamos
que el Ciudadano Manuel Solis tambien lo es
y desamparado por quien ha signada y firmada
da la presente copia y q. am. Antuacion.
siempre se les ha dado y da entera fe y ca
dito en juicio y fuera de el. Para los efectos
que combengan damos el presente en
el dia Mes y año —

Juan
Bernando de Olivares

Justin Diaz
C. C. C. C.

Juan Crisost. de los Rios

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Señores Prior y Consules.

D. Juan Agustín Lucos, à nombre de D. Fernando Luro ve-
sino, y del comercio de la Ciudad de Santiago en la Repu-
blica de Chile, y en virtud del poder q^e en debida forma pre-
sento, ante V^{os} como mejor proceda, digo: que el referido
D. Fernando mi parte celebró en Valparaiso à 15 de Septi-
embre del año anterior un contrato con D. Pedro Nolasco
Riesco, p^o el q^e se obligaba este à vender, y entregar en los
puertos de Conchagua, ò la Libertad del Estado de San Sal-
vador de Guatemala en Diciembre del mismo año, docientos
arrones de Anil de seis arrobas peso neto cada uno en la
forma siguiente: cincuenta de los numeros uno, dos, y tres:
siento del quatro, cinco y seis; y el resto de los numeros siete
y ocho: obligandose al mismo tiempo à abonar à mi parte
los perjuicios q^e se le siguieren, y el cargare en caso de fal-
tan Riesco à su contrata. Mi parte en torno de esto, era obli-
gado à entregar à cuenta del valor de los Aniles en seis de
Octubre proximo en el puerto de Chorrillos, à bordo de la Fra-
gata Fama seis mil p^o en plata, corriendo de cuenta y ri-
ego de Lucos hasta ponerlos en tierra en Conchagua, cuya
cantidad con la demas importancia del valor integro de
los Aniles, debia entregarse en tierra en el ante dicho puer-
to en todo el Diciembre de ese año: empero si p^o alguna
desgracia nose verificare hasta el 15 del Febrero sigui-
ente, Riesco quedaba expedito p^o vender sus aniles, y libre
del contrato. Consta todo de las clausulas 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a de esta
Escritura q^e en testimonio solemnemente acompaño.

Mi parte, ha cumplido religiosamente con la exhibicion de
dineros, importe integro del valor de la contrata, mas, u
peso de cincuenta y ocho p. q. le son de abonos: cuya dem
tracion es muy clara, y muy sencilla. Es a saber: seis mil
en el Fuerte de Chorrillos: en el de Conchaque, diez y seis
seiscientos siete con quatro: en el de la Libertad, diez y nueve
mil veinte y cinco con quatro; y agregando a estas partic
siento setenta y cinco p. q. pago mi parte al Capitan de
Buque q. fue a cargar a dichos puertos de estadia, causado
p. Pisco, q. lo debe abonar por la Clausula 5.ª de dicha
contrata, suma el dinero entregado quarenta y un mil se
sientos ocho; y no importando el valor de la contrata sin
quarenta y un mil setecientos y cincuenta hay un saldo
a favor de mi parte de cincuenta y ocho p.

D. Pedro Nolasco Pisco, notia cumplido del mismo m
do q. mi parte con la entrega de los docientos surrones a qu
era obligado. En efecto: estos debieron ser docientos, q. segun
el peso dicho importan treinta mil libras cuyo valor a
cios de Chile, suma ochenta mil quatrocientos treinta y
p. uno y medio reales; y solo se han entregado ciento ochenta
y tres tercios q. son veinte y siete mil quatrocientas libras
q. importan setenta mil novecientos diez y siete p. sien
reales, q. rebasando los cincuenta y ocho p. del saldo a
rior, quedan en setenta mil ochocientos cincuenta y nu
con siete; y siendo el cargo contra Pisco de ochenta mil
quatrocientos treinta y cinco p. uno y medio reales, se
alcanza en nueve mil quinientos setenta y cinco p. dos y
diez reales.

Agreguese a esta demostracion, q. p. la contrata
bia entregar Pisco de los numero uno, dos, y tres, cincuenta
tercios q. hacen siete mil quinientas libras, q. importan
los precios de Chile diez y siete mil quinientos setenta y
cuatro p. medio real; y ha entregado setenta y ocho ter
cios de dicho numero q. componen once mil setecientas
libras q. importan veinte y siete mil setecientos veinte y
pero dos reales: cuya diferencia es de diez mil ciento set
ta y un peso uno y medio reales: carga contra Pisco. De

Los numeros quatro, cinco y seis debio entregar sien tercios q.^o importan quinze mil libras, su valor quarenta mil trescientos setenta y un p.^o un real, y solo ha entregado ochenta y seis tercios q.^o son ouce mil quinientas sinuenta libras q.^o valen veinte y nuebe mil quinientos sinuenta p.^o, con cinco reales: cuya diferencia es de ouce mil doscientos veinte p.^o quatro reales. De los numeros siete y ocho debio entregar sinuenta tercios q.^o son siete mil quinientas libras q.^o valen veinte y dos mil quinientos p.^o, y solo ha entregado agregando el numero nuebe q.^o no es de la contrata, veinte y ocho tercios q.^o hacen quatro mil doscientas libras su precio doce mil seiscientos p.^o, y la diferencia nuebe mil novecientos.

Recombenido D. Pedro Nolasco Risco en Guatamala p.^o el apoderado de D. Fernando Lugo mi parte por el deficit, y variacion q.^o acabo de expresar, y habiendo precedido recomendaciones judiciales, combinieron al fin en q.^o a su regreso a Chile se nombracen jueces arbitros quienes con un tercero en caso de discordia, resolvieren en este negocio arreglandose a las leyes del comercio, sujetandose ambos interesados a una pena convencional, p.^o el caso de apelar. Empero, como no se hubiese prefijado termino para esa comparacion en Chile, ni debiendo ser este indefinido p.^o terminar las diferencias mercantiles, mi parte esta autorizada p.^o la ley p.^o episirse fize en termino, p.^o q.^o de otro modo quedarian sus acciones expuestas a la ventura: del mismo modo q.^o se cree autorizado p.^o episirse las garantias q.^o aseguran su credito durante el tiempo q.^o medie hasta la terminacion de este negocio: esto es muy conforme con los principios de la razon natural, y a la costumbre. En su consecuencia.

Asi pido, y suplico q.^o habiendo p.^o presentada los testimonios q.^o he ind.^o p.^o servir ordenar q.^o D. Pedro Nolasco Risco fize un termino cierto, dentro del qual comparezca en Santiago de Chile a transar con D. Fernando Lugo mi parte este negocio; y asi mismo ordenarte q.^o otorgue una

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



fianza de diezmil p^{as} a mi satisfaccion, q^{ue} garantice el deficit q^{ue} se nota en la entrega de los aniles, la misma q^{ue} se charretava con chuydo q^{ue} sea el asunto en Aite. Es ticia q^{ue} implore, pero lo necesario sea

Fran. ^{co} Rodriguez *A. Lugo*

S. S.
Ostos de Tavallos
Alcares federacion
Magora
Asencia
P. Garcia

Por presentados los Docum^{tos} q^{ue} se expresan, comparen con los pases en el primer dia de Aul^a a la materia conforme a Ordenanza. Lima, y Agosto 19. de 1826.

[Handwritten signatures and stamps]

En veinte y uno de sta mes, y año aie al recurrente, y ad^o Pedro Notario Pisco, segun lo mandado en el Decreto q^{ue} antea ad^o, lo q^{ue} pongo por diligencia. *Montellano*

S. S.
Ostos de Tavallos
Alcares federacion
Magora
Asencia
P. Garcia

Haviendo comparendo las pases, tasada la materia, y no siendo conciso, tasado, ad^o Pedro Notario Pisco. Lima, y Agosto 22. de 1826.

[Handwritten signatures and stamps]

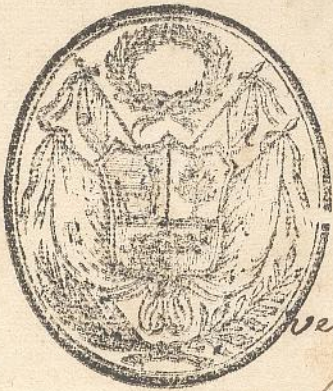
En veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



veinte, y seis, tiene saber el traslado convenido
en el antecedente auto a D. Pedro Notario Pizarro
quien enterado de ello firmo de que certifico —

P. N. Pizarro
[Signature]

[Signature]

[Faint, illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



S. S. Prior y Consules.

D. Juan Agustín Luco, a nombre de D. Fermi-
do Luco y en virtud de su poder que notoriamente
ejersó, en autos con D. Pedro Nolasco Piesso del comer-
cio de esta Ciudad ante V. S. S. digo: que de mi cren-
da de demanda, se comió el traslado al referido Piesso: son pasa-
dos mas de doce dias, y aun no lo ha contestado con no-
table perjuicio de los intereses de mi parte, y ninguna
consideracion a los decretos de V. S. S. en su consecuencia,
y acusandole de rebeldia—

V. S. S. Suplico que habiendola p.^a acusada se sirban or-
denar q.^e el referido Piesso, conteste en el dia el tras-
lado pendiente, bajo el mas severo apercibimiento: pi-
do justicia, costas &c.

Fran.^o Rodriguez

J. A. Luco

S. P.
Cristóbal de Levallos.
Alvarado Salazar.
Canoa.
Aguirre.
García.

El Proc.^o q.^e saio los Autos sea apremiado a respon-
der p.^a el primer dia de despacho. Lima y Sep.
12- 1826

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp on the right.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. P. y C.

Don Pedro Nolasco Riesco, ante V.S.
devidamente digo: Que se me va comu-
nicado traslado de un acuerdo enq^e
por parte de D.ⁿ Fernando Lucas se so-
licita que yo designe tiempo dentro de
el cual devo comparecer en Sent.^o de Ofi-
te a tratar el asunto que tenemos
pendiente; y como para contentar
en el modo que corresponde, es de nece-
sidad que el contrario exiva la Escri-
tura de compromiso, celebrada entre
ambos en Guatemala, de que da idea
en su mismo escrito, y devo acompa-
nar, se ha de servir V.S. ordenar q^e
la presente: y para ello.

A. V. S.

pido y suplico lo decrete asi, y que todo
se me entregue sin que en el interin
me coma termino ni pare perjuicio,
por ser de justicia costas &ca

P. N. Riesco
[Signature]

El S. S.

Ordin de Levallon.

Alvarado Calderon.

Alvarado.

J. Garcia.

Sacramento, o de racion. Lima, y Sep. 14. de 1726

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

En dicho dia mes, y año hizo saber el D^{no} J. de...
alvarado de J^{no} Juan Agustin Luis, a que certifico

[Handwritten signature]





REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sr. Prior y Consules.

D. Juan Agustín Luceo en nombre de D. Fernando Luceo, en
cuentas con D. Pedro Molares Riesco, sobre q.^a este ultimo pre-
fijo el tiempo en q.^a comparezca en Santiago de Chile en
liquidar unas cuentas pendientes con dicho D. Fernando
mi parte, y demas deducido, contestando al traslado q.^a V.
Si se han servido comunicarme, del articulo q.^a ha suce-
lido Riesco de no contestar iuturia no manifieste el com-
promiso celebrado en Guatemala entre ambos, y de q.^a me
encargue p.^a incidencia en mi primer escrito, p.^a q.^a conta-
ba q.^a sin olvidar los sentimientos de honra no podia
contradecirme. Digo: q.^a en justicia se ha de servir la
D. dar al desprecio semejante articulo, como odioso e im-
pertinente, y obligar a la parte contraria conteste al tras-
lado pendiente, sin q.^a se le admita escrito q.^a no sea en esta
forma: asi lo exige el Derecho y siguientes.

En verdad q.^a el articulo es el sofisma mas pueril q.^a puede
ocurrirse a hombre: ¿si la obligacion de comparecer Ries-
co en Chile, no nace del convenio de Guatemala, sino de la
contrata celebrada en Santiago de Chile, ¿q.^a manifestar
es convenio? A mi regreso a Chile, se le entregó a D.
Fernando p.^a satisfaccion del resultado de la negociacion; lo
mantiene en su poder, y es una prueba de q.^a no se ha cum-
plido p.^a parte de Riesco, cuando D. Fernando remite nuevo
poder p.^a q.^a se le apremie a Riesco, el mismo q.^a en debida
forma le presentado.

Pero supongamos q.^a no se hubiere celebrado tal con-
venio en Guatemala; ¿p.^a eso hemos de estar todos con los
boatos cruzados p.^a una eternidad de siglos, hasta q.^a se en-

toje a riesgo liquidar, y irse al otro Mundo sin hacerlo?
 mientras tanto perjudicarse mi parte, no solo en no percibir
 q' el caso a riesgo, sino sino tambien dejen de adelantarse
 negociacion con ese mismo alcance? De equitativa la accion
 de mi parte contra riesgo, no del compromiso de Guate
 mala, q' como he dicho se tomo caso p.º invidencia.

En una palabra celebrado el contrato de compra
 venta de unafes entre riesgo y D. Fernando mi parte
 cumple este segundo con las condiciones del contrato:
 asi el primero. Se le recomiendo en Guatemala, con
 to q' iria a Chile; no ha ido y esta en Lima; no si se
 q' haia fijado aqui su domicilio: es consiguiente pues
 combenirlo aqui p.º q' fue el tiempo en q' ha de comprar
 ser en Chile a terminos este negocio, bajo la garantia
 ha pedido. Habiendo faltado a lo q' ofrecio en Guatemala
 es probable q' falta a lo q' ofrecio en Lima: p.º remedio
 este mal ha sido preciso interpetar la autoridad
 MSS, y exigir la garantia q' ha pedido: p.º q' de
 modo se havia ilusoria la fidelidad q' debe observarse
 en los contratos, con notable abuso del Comercio. Por
 do lo que.

MSS. Duplico q' habiendo p.º contestado el traslado del escrito
 se, si se ha hacer como llebo. pido en el esordio de este,
 es justicia que pido, costas &c.

Fran.º Rodriguez

J. A. Lugo

S. S.
 Actos de Tevallon
 Alvarez Calzadilla
 Asesor.
 J.º Garcia

Instruido en la Vozon q' se da en este Escrito, res-
 pondeia Duplico Notario Prieco al traslado pen-
 diere. Lima y Sept. 16 - 1826.

[Handwritten signatures]

Seguidam. para saber al Der. q' autorizo ala parte de D. Juan
 Augustin Lugo de que certifico

[Handwritten signatures]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

A. Prior. y Consules.

Don Pedro Antonio Riegos en los autos que intenta seguir D. Juan Agustín Luco como Apoderado. de d. Fernando Luco sobre que yo fixe tiempo en que deva comparecer en la Republica de Chile a la Chancacion de un negocio, y en el entretanto otorgue una fianza de diez mil pesos con lo demas deducido digo: Que para contestar el traslado que se me confirió de la enmiciada demanda, pedi que la otra parte escribiese testimonio de la Escritura de compromiso celebrada sobre el particular en Guatemala, y habiendose mandado así, y que en su defecto diere razon, con la que pro duso se ha servido U.S. ordenar que yo evacue la contestacion al traslado: mas no pudiendo, ni deviendo verificarlo, sin que se ponga en el proveido el testimonio referido, me es preciso insistir en la presentacion y sobre ello trago articulo en forma para que se declare así, y que en el entretanto no me corra termino ni pare perjuicio.

El fundamento que se opone de contrario para la no escrivicion de la Escritura, consiste, en que mi obligacion a comparecer en Chile no nace del convenio celebrado en Guatemala, sino de la contra

ta organizada en Santiago; de que resulta que no hay necesidad de poner al vista dicho convenio. Preconizada la predicha contrata, no se encuentra una palabra que diga relacion á mi comparencia en Chile, y esta especie solo se ve estampada en el escrito de demanda, en que se dice que se acordó en Guatemala que á mi regreso á Chile se nombrarían Jueces arbitrarios que resolviesen el asunto conforme á las Leyes de Com. con que cuando se pretende que yo designe tiempo en que restituirme á la Republica de Chile á virtud de esa estipulacion hecha en Guatemala, es absolutamente preciso que ella esté al presente, sin que yo, ni el Tribunal podamos proceder sobre meras suposiciones.

La demanda se establece sobre la base de la Escritura extendida en Guatemala. De consiguiente, no sacandose á luz, no es facil dar un paso, y por tanto con manifiesta justicia aspiro á que se exija el testimonio

Y qual conduencia tiene el instrumento enunciado sobre la dacion de fianza de diez mil pesos á que aspira Lucas interim comparezco en Chile, pues si el compromiso no tiene tal calidad, ya no puedo ser compelido á otorgarla.

Ultimamente, y si Lucas se asila de la contrata que en testimonio ha manifestado, ella nada puede obrar contra mi, respecto de no haberla reconocido yo hasta la fecha por mia; y por todo este cúmulo de razones, y por la sospecha que envia su asistencia á la

edición de un documento que de vis acompañar su solicitud, debe ser compelido a escribirlo, y yo en el entretanto sin obligación a responder a una demanda sostenida por arbitrariedad y capricho en cuyos terminos.

A. V. S. Pido y suplico se sirva declarar segun queda deducido y es de justicia costas. S.

Art. Padilla P. H. Riesco

Tratado. Lima, y Sep. 26. de 1826

S. S.
Cristin de Lavallon.
Mariano Calderon.
Asesor.
D. Garcia.

[Handwritten signatures]

Suilla

En virtud, y para de Dios mas, y año haia saber el tratado q. concuerda a D. Juan Agustin Luis de que se firma

Suilla

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Handwritten signature in cursive script, likely the name of the sender or recipient.

Handwritten signature in cursive script, possibly a name like 'Francisco'.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten text in a rectangular box, possibly a date or address.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten text, possibly a message or address, written in cursive script.

Handwritten flourish or signature element.

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. S. S. y Consules

D. Juan A. Luis a nombre de D. Fernando Luis, en
 autos con D. Pedro N. Rieus sobre q. este ultimo
 profijo el tiempo en q. comparezca en Chile o
 leguadas unas quentas con D. Fern. mi parte, y
 demas deducido, contestando al traslado de un ul-
 timo escrito del sup. digo: Que en justicia se
 han de recibir V. S. derechos quanto se allega p.
 la contraria a efecto de que presente el convenio
 echo en Guatemala en q. se obliga a comparecer
 en Chile y q. el objeto indicado, y ordenase con
 todo derecho al traslado pendiente, sin q.
 se admita escrito en otra forma pues asi
 es conforme a las leyes y meritos de esta causa.
 En su escrito anterior pidiendo la
 contraria q. presentarse en convenio de Guatemala
 p. contestar al traslado a pias de las razones
 que exora en q. funde mi oposicion. V. S. presun-
 dido de q. un documento no es de signatura in-
 teridad determinada q. lo presenten, o dicen se-
 run: la he visto, y en su consecuencia el
 asunto es concluido. Agreguen a esto q. el mis-
 mo Rieus ha dicho en un comparendo ver-
 val ante V. S. y en escritos, q. el asunto prin-

copias debia concluir en Chile segun el convenio de Guatemala. Despues de esta confesion echada a un Tribunal competente, no se suscita p^o terminada este asunto segun Ley. Qualquiera otras peticiones de la contraria, de los señores de oficio como impertinentes, manifiestas, y contrarias a lo dho. en su consecuencia

ANV

suplico q^e en atencion a lo q^e anteriormente se expusiere y reproduciese, y lo q^e ahora se alega se resuelva en esta parte como conviniente a finis a q^e contra lo directamente al tratado pendiente vago de apuramiento de q^e parara p^o lo q^e el Tribunal procesen como rebelde. p^o justicia costas

Fran. Rodriguez

J. A. Luco

S. P.
 Obediente servidor.
 Manuel Salazar.
 Angosto.
 Obispo.
 9^o de Junio.

Atento y atento: Llevado a debido efecto el de fe, en q^e se ordeno q^e p^o Pedro Volasco Prieto respondiese al traslado pendiente, lo q^e verificara sin necesidad p^o ahora del Documento q^e ha solicitado, y q^e si pareciere necesario se mandara agregar con vista de su contestacion, y esta se evacuara p^o el primer dia de despacho precursante, y sin q^e se le admira escrito en otra forma. Lima y Sept. 29. 1826

[Handwritten signatures and initials]

En dos de Octubre de mil Ochocientos veinte y seis

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Hice saber el auto q. se acuerda al Sr. Pedro Nolasco
Procurador, y firmo de que Certifico -

Pedro Nolasco
Procurador

Sentado

En otro dia mes, y año hizo saber el referido auto al Sr.
Juan Agustín Lucas, y firmo de que Certifico -

Juan Agustín Lucas

Sentado

[Faint, illegible handwritten text and markings at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second document.]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. Prior y conuuls.

Don Pedro Holasco Piesco, respondiendole al traslado que se me confiere al Escrito enq^{te} D. Juan Aguirre Luco como Apoderado del^{to} Fernando Luco solicita que yo fije el tiempo cierto en que deva comparecer en Sant^o de Chile a la celebracion de un compromiso, y que en el entretanto afianse la cantidad de diez mil pesos por unos supuestos cargos digo: Que haviendo enjuiciado D. Fernando esta materia en la Ciudad de S. Salvador de Guat^a, segun lo confiesa el Apoderado, y siendo yo un mero transeunte ^{en esta Capital} es manifiesta la improcedencia del recurso entablado pues las pretenciones que abraza devio proponerlas en el lugar del Juicio en que yo residia, y en que conteste devidamente a los cargos que me hicieron.

En este supuesto, ignoro con que fundamento juridico intenta dicho Apoderado abrir nueva causa en esta corte, donde no soy residente, ni pienso establecerme, y como le sea licito dividir la continuencia de aquella causa, siendo esta una materia tan sagrada en el otro, pues de otra suerte seria facultado qualquiera colitigante para demandar a su contendor en quantos lugares se hallase, y sobre todos los articulos que ocurriesen a su imaginacion.

Por otra parte si se contempla que el

Juicio promovido en Guatemala quedo con-
cluido, y acabado, D. Juan Ag.º sabe muy bien
que soy un var.º y oriundo de Chile, que allí
tengo mis bienes y com.º y que necesariamente
devo regresar q.º mas breve me sea posible
por que mi detencion fuera de aquel terr.
torio me es demasiado perjudicial, y en
tonces se realizara el compromiso acordado.
Si no concurren en estas circunstancias
y yo estubiere entretenido en algun fin, en
esta Ciudad, u otros puertos, estaria
muy bien que me estrechase á designar
tiempo en que retiraria me a Chile, per-
trallando me de transito, detenido aqui
por el pleito que me tra sus citados Justos
Maria Huatado sobre una imaginaria
compania que hoy pende en la corte supe-
rior de Justicia, y procurando en el entretie-
to recaudar algunos creditos, sin que cum-
piera alguna pueda radicarme, la solici-
tud es puramente hostil y maliciosa

Lo es de igual modo en q.º al seguir
do extremo relativo a la dacion de fianza
en cantidad de diez mil pesos, no solo
que aun siendo verdaderamente responsable
de ese din.º, nunca podia proporcionarla
en un pais en que soy desconocido, ya q.
yo no me he conferado deudor de tal suma
y el cargo en que se intenta constituir me
es arbitrario, pues sino complete la entre-
ga de los doscientos Tuzul de anil de que
habla la contrata, fue por que no se me
aprovecho su importe, y no me hallaba
en el caso de fianza los diez y siete que com-
pletaban ese numero, ni havia ofreci-
do hacerlo; y mucho menos quando tenia
el antecedente de haver infringido la
 estipulacion sobre el precio de los cien-
to ochenta y tres Tuzul que le di, pues obli-
gado a poner su precio en Guatemala
afines de Dic.º lo verifico en fines de Enero
de 25. y deviendo presentarlo en din.º, no
lo hizo, sin efecto en que pensaba exe-

cutan el pago, y si abono el tipo de un real mas en libra fue por el perjuicio de la demora, de forma que la preterida fianza es una idea determinada de apoyo por las razones deducidas, y que Lucas ni nadie que me conoce puede dudar de mis fondos para sanea en Chile cualquier cosa de este tipo, por lo que jamas se arribo en Guatemala a semejante seguridad.

En suma por que no se crea que me anima algun espiritu de mala fe devese decir que mi retencion a Chile sera en todo el año proximo de 27. lo qual servira de guia a Lucas para sus deliberaciones. y en esta virtud.

A. V. S. pido y suplico se sirva desestimar la solicitud contraria en justicia &c.

Art. S. S. P. N. Risco

Lima y Oct. 14. de 1826.

J. S. S. Se nombra en conformidad del art. 50. del Sup. mo. Dcto. de veinte y dos de Septiembre ultimo, al Comerciante D. Don Peña, quien aceptand y firmando el cargo en este Juzgado, procederá con el, á expedir las providencias de justicia que haya que saber.

Colmenares

Don Eudoro de S. S.

En diez y seis de este dia mes, y año, hizo saber el Sr. J. S. S.

Los Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



nombramiento de una a D. Juan Agustín Luis, de que
certifico —

Sueldo

En diez y siete del mismo mes y año, hice saber el referido
nombramiento a D. Pedro Solano Pizarro, de que certifico —

Sueldo

En diez y ocho de dicho mes y año hice saber el nombram. de
una fonsa a D. José Peña, quien encausado de él, dijo hallarse en
la actualidad sumam. ocupado en el desempeño de la Intendencia
de Barran, y otras muchas atribuciones que le rodean, por lo que
suplica al B. que se le ponga por excusado una vez, y firmo de q.
certifico —

Solo Peña

Sueldo

Lima, y Oct. 23. de 1826 -

Por lo que he acordado de la carrera de excusado, y nombrado en su
lugar a D. Simón de Larrañaga, he acordado que compare
nando a presentarse en el momento, y firmo de q.
certifico —

[Signature]

Tu Eudoro de Sueldo

Seguidam. hice saber el nombram. de la carrera de excusado a D. Pedro Solano
Pizarro, y firmo de que certifico —

P. A. Pizarro

Sueldo

Evo...

habiendo reconocido estos Autos, e igualmente que
el Libro donde se estampaban las Comparsencias ven
baleu, no consta mas auto de comparsencia, y el que
corre ap. de estos dnos Autos. Lima y el vniuers. de
trece de mil ochocientos y veinte y seis

Lima y Nov. 12 de 1726

José Eusebio de Sutil

Auto, y lista, con el certificado puesto, por el
figueroa de D. Pedro Volasco Pisco de rig
ne determinada en el Mes del año entrante
en q. parará al Excmo de Chile, afirman
do verificando asi.

Comendador D. Lavinia

José Eusebio de Sutil

En virtud, y en de de los mes, y año, he sabido el tenor del auto
que antecede a D. Juan Agustín Lazo, y firmo en q. certifico

J. A. Lazo

Sutil

En virtud, y en de de los mes, y año, he sabido el tenor del auto
auto a D. Pedro Volasco Pisco, y firmo en q. certifico

Pedro A. Pisco

Sutil

Dos reales.



Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

~~Sup. para el Reino de Chile de 1826 y 1826~~

S. Tues de Dro.

Dn. Pedro Aolasco Rieco del Com^o de Chile, ante N. parecy dice: Que haviendose concluido el expediente que seguia D.^o Juan Augustin Lues, anombre de su hermd. D.^o Felix mandos, sobre que yo fivase tiempo en que comparecer en la Rep^ublica de Chile, a la celebracion de un compromiso, y en el entretanto otorgase fianza de diecinueve pesos: haviendose este resuelto p.^o V.S. y Lues conformado con esta resolucion, combiene a mi dro. que se sirva V.S. mandar se me de a continuacion copia fiel y de esta resolucion por el correo, con citacion a parte p.^o tanto:

at. S. sup.^o se sirva decretando asi p.^o se p.^o en B. enmendado = a continuacion copia certificada de esta = vale =

Lima, y Di. 12. de A. 1826

P. A. Rieco
[Signature]

Deude con citacion de la otra parte, segun se resuelve

Correa
[Signature]

Lanaimay
[Signature]

Tres Euidens de Suiza
[Signature]

En quince de dicho mes, y año, aie para defecto

à q^l se contase el annuo de 1700 a 1701 Juan Agustín
Lucas, y firmo de q. certifico —

J. A. Lucas

Sincla

Des. Reales *S. J. de L.*



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS ANOS DE 1825. Y 1826.

S. J. de L.

Represento a *S. Juan Ag. Lucas* anombre de *S. Fernando*
 escrito, *hoy para*
 de sus, *yo*
 a nombre de *Volasco* *hoy* sobre *compr.* de un *compro*
cientos de *misos* que *hoy* formado con mi *comitente*, co-
 como *ahora* de *misos* que *hoy* formado con mi *comitente*, co-
 los *en* *la* *causa* de *misos* que *hoy* formado con mi *comitente*, co-
 de *su* *de* *la* *causa* de *misos* que *hoy* formado con mi *comitente*, co-
 que *certifico* y *comparacion* en *Chile* a *llevar* la *obligaci-*
on que *hoy* *pendiente*, y *sin* *noticiarme* en *ella*
para de un *modo* *indudable*, se *ha* *presente*
la *pidiendo* *testimonio* de *lo* *mandado*, el *que*
mi *opongo* a *que* *se* *le* *de*, *interin* *no* *desingne* *el*
mi *que* *debe* *comparar*, *bajo* *la* *pena* *de* *dos*
si *no* *cumpliese*, en *la* *inteligencia* *que* *mi* *parte*
es *sumamente* *prejudicada* *con* *la* *demora*, *hoy*
de *presente* *V. S.* *que* *en* *En.* *pasado* *se* *hizo* *este*
compr., *por* *lo* *que* *S. Pedro* *Volasco* *lle-*
ba *un* *año* *sin* *efectuarse*, *de* *lo* *que* *la* *integri-*
dad *de* *V. S.* *debe* *ordenar* *sea* *su* *comparacion*
en *Chile* *en* *todo* *En.* *proximo*, *y* *bajo* *la*
multa *indicada*, *con* *lo* *que* *se* *le* *quiere* *dar* *el*
certificado *que* *solicita*, *que* *por* *lo* *que* *mira* *a* *la*
fiar *se* *haya* *dada* *un* *termin.* *en* *Chile*.
Por *tanto*, *y* *haciendo* *el* *pedido* *que* *en* *dro.*
mas *convenga*.

S. J. de L.

A. V. S. suplico decida como solicita que si just. a costas, y lo necesario de. *S. A. Lucas*

S. A. Lucas

Lima, y Di. 3. de Mayo de 1826

REPUBLICA PERUANA

Tratado

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1826



Tercer Evidencia de Su Excelencia

En diez y ocho de Mayo de este mes, y año he sido autorizado para
celebrar con Pedro Nolasco Pizarro, de que se trata

Su Excelencia

1826



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827. Y 1828.

J. Lucz de Oro.

Q. D. Pedro Nolasco Ponce ante V. S. Decidam. te digo: Que se me ha comunicado traslado de un recurso en q. S. p. r parte de Q. Fernando Lucz, resolviéndose el cumplimiento del resuelto p. r. V. S. en los autos q. S. ha seguido, sobre q. S. yo designe tpo., en q. S. comparecer en la República de Chile, a la celebración de un compromiso, y en el entretanto afianzarse la cantidad de diez mil pesos = V. S. decreto, q. S. yo señalare el mes del año entrante de 1827, y afianzarse dicha comparecencia en aquel país. Lucz pretende ahora q. S. se cumpla asu antepo la expresada resolución, y pide semejante comparecencia en Chile en Enero proximo de 1827, bajo la multa de dos mil pesos; desistiendo de la fianza mandada p. r. V. S. so pretexto de haverla dado en Chile un herm. mio.

Senecenta

mucha moderacion p. A. tolerar los remarcables procederes de esta celebre familia de los Lucos. Ellos pretenden aqui el cumplimiento del resuelto p. r. V. S., quando en Chile me han promovido iguales ped. te con posterioridad á este, y lo sigue mi Apoderado en aquel país, y si desisten de la fianza mandada p. r. V. S., es, p. r. q. S. con engaños, y en redos han logrado embargarme en Chile mas de treinta mil pesos en efectos, siendo falso, la fianza q. S. dice haber dado un hermano mio, como lo probaré si fuere necesario.

Los echos publicos

De estos individuos me esconerán relatarlos, y p. A. el conocimiento de V. S. citare dos q. S. p. r. tan publicos pueden relatarse. En dios.

De 825, intento D. Ramon Laco sorprender ala Aduana de esta Capital en un embarq. & dedinl. mudandose el nombre y apellido en el de Ramon Laco. En Agosto pasado, hufugado de aqui p. Chile, este individuo, deviendo segun dicen, cantidades ala Aduana y aparticularer las q. se escusa apagar su herm. Don Juan Ag. ^u propietario q. notiene q. ver con las accion. de su h. quando todos ellos jiran en compania, como es publico, y bajo la direccion del dho. D. Juan Ag. ^u y D. Fern. y las deudas proceden de negocios de estos.

En cumplimiento, puer, del resuelto y mandado p. V. no obstante el expediente q. es sigue en Chile sobre la misma materia, señalo p. a mi comparecencia en aquel Pais, el mez de sept. entrante de 827, p. los motivos q. tengo expuesto en mi escrito def.; sirviendose V. mandarse mide la certificacion q. tengo pedida de la dha. resolucion, con el agregado del escrito del contrario y de esta contestacion; desprevuado V. quanto se dice p. la parte adversa p. ser sollicitud maliciosa p. tanto:

A. U. S. Ido y suplico se cirba de cretar p. cumplida la dha. resolucion con el señalam. to q. tengo echo del mez y año presente mandando se mide de todo la certificacion corr. ^{te} es justicia. En

P. A. Rieco ⁸²⁷
~~On~~

Lima, y Enero 17. de 1827.

Proyecto, de q. el unocion. de esta fauna puede en el Inyado del S. J. S. Man. Antonio Coloniani, y qual si yo dependa en ella fue provisional. por haver obtenido licencia temporal dho. S. J. S. y hallandose en la actualidad supubando, esta parte o sea con el pasa q. le admintre justicia.

Corrad 